

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 30 DE ENERO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 DE FEBRERO DE 2026 a las 4:30 p.m.**

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	T14072011	ADRIANA MARIA ARANGO MONTOYA identificada con C.C. 42771317	VSC No. 31	08/01/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000185 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN T14072011	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	NO	N/A	N/A



**MONICA MARIA VELEZ GÓMEZ**

**Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 31 DE 08 ENE 2026**

***Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000185 del 14 de febrero de 2025 dentro del Contrato de Concesión T14072011***

***VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 09 de octubre de 2015, se suscribió Contrato de Concesión T14072011 por cambio de modalidad entre la Gobernación de Antioquia y los señores JORGE HUMBERTO ARANGO SIERRA y ADRIANA MARÍA ARANGO MONTOYA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 71.587.220 y 42.771.317 respectivamente, para la explotación de un yacimiento de ARENA SILÍCEA, en un área ubicada en jurisdicción del municipio de Titiribí, del departamento de Antioquia, por un término de 30 años contados a partir del 9 de noviembre de 2015, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución 2019080011466 del 19 de diciembre de 2019, la Gobernación de Antioquia impuso una multa a los titulares mineros por no contar con el trámite de la licencia ambiental. Adicionalmente, requirió bajo causal de caducidad a los concesionarios para que allegaran el instrumento ambiental correspondiente o la certificación del estado jurídico. Este acto administrativo fue confirmado en virtud de la Resolución 2023060000238 del 4 de enero de 2023, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por los titulares mineros.

Posteriormente, se expidió la Resolución número 2023060052746 del 3 de mayo de 2023, por medio de la cual se impuso una nueva multa a los titulares mineros por no presentar unos Formatos Básicos Mineros y por no contar con licencia ambiental o certificación del estado del trámite. Adicionalmente, en el artículo tercero se requirió bajo causal de caducidad a los concesionarios para que allegaran la Licencia Ambiental o el estado del trámite emitido por la autoridad competente y el comprobante de pago por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000185 del 14 de febrero de 2025 dentro del Contrato de Concesión T14072011*

(\$6.577.891), por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. 20190800111466 del 19 de diciembre de 2019. Esta resolución se notificó de forma personal a ambos titulares el 12 de mayo del año 2023.

A través de escrito con radicado 2023010239275 del 1 de junio de 2023, el apoderado de los titulares solicitó la revocatoria directa del artículo tercero de la Resolución 2023060052746 del 3 de mayo de 2023.

En respuesta a los anteriores requerimientos, los titulares mineros allegaron escrito con radicado 2023010294550 del 7 de julio de 2023, y anexaron la Resolución AS-1672 del 4 de junio de 2003, por medio de la cual Corantioquia impuso medidas ambientales para las actividades mineras desarrolladas en el marco de la licencia de explotación con radicado 14072.

Mediante la Resolución 2023060084881 del 4 de agosto de 2023, notificada de forma electrónica el 4 de agosto de 2023, la Gobernación de Antioquia resolvió la solicitud revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución 2023060052746 del 3 de mayo de 2023, y, en consecuencia, negó dicha solicitud.

En virtud del Auto número 2023080403903 del 12 de diciembre de 2023, notificado por estado 2655 del 20 de diciembre de 2023, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad para que allegaran el comprobante de pago por valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000), equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, (1 SMMLV), para el año 2023, por concepto de multa impuesta mediante Resolución No 2023060052746 del 3 de mayo de 2023. Por otro lado, se requirió nuevamente la licencia ambiental, o certificación del estado del trámite.

Previo evaluación técnica y jurídica del cumplimiento de los requerimientos mencionados, esta Autoridad expidió la **Resolución VSC 000185 del 14 de febrero de 2025**, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión por no realizar el pago de la multa impuesta, y por el grave y reiterado incumplimiento de las obligaciones, de conformidad con los literales f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. El señor Jorge Humberto Arango se notificó de manera electrónica el 28 de febrero de 2025, mientras que la señora Adriana Arango Montoya fue notificada mediante aviso PARME-107 de 2025, fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería entre los días 06 y 12 de marzo de 2025.

A través de escrito con radicado 20259020611442 del 13 de marzo de 2025, el apoderado de los señores Jorge Humberto Arango Sierra y Adriana María Arango Montoya, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución **VSC 000185 del 14 de febrero de 2025**, solicitando reponer en su totalidad dicho acto administrativo.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No **T14072011**, se evidencia que mediante el radicado 20259020611442 del 13 de marzo de

***Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000185 del 14 de febrero de 2025 dentro del Contrato de Concesión T14072011***

2025, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000185 del 14 de febrero de 2025 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, lo cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000185 del 14 de febrero de 2025 dentro del Contrato de Concesión T14072011**

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; ya que la Resolución recurrida se notificó de forma electrónica al señor Jorge Humberto Arango Sierra, y el escrito de reposición se radicó en el día diez hábil, es decir, el 14 de agosto de 2025. Por otro lado, se observa que se sustentaron debidamente los motivos de inconformidad y que se brindó la información de notificación. En este sentido, se avoca su conocimiento y se decide en los siguientes términos.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el apoderado de los titulares mineros para que se reconsidere la decisión adoptada por esta Autoridad son los siguientes:

- *Manifiesta que existió una indebida fundamentación del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, ya que la multa adeudada por la cual se declaró la caducidad, parte del supuesto incumplimiento de la obligación de tramitar la licencia ambiental. Con base en esto, indica que los titulares siempre han contado con el instrumento ambiental otorgado mediante la Resolución 1672 del 4 de junio de 2003, expedida por Corantioquia.*
- *Argumenta que la Resolución 2023060052746 del 3 de mayo de 2023 al imponer la multa se fundamentó en la ausencia de los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2016, 2017 y 2019, lo cual no es cierto ya que estos formatos fueron allegados en virtud del radicado 2018-1290. Por tanto, concluye una indebida fundamentación de la caducidad por el no pago de dicha multa.*
- *Afirma una violación al principio de confianza legítima, ya que en el concepto técnico No 2023030183844 del 29 de marzo de 2023 elevado a acto administrativo mediante Auto No 2023080062989 del 19 de abril de 2023, se expresó por la autoridad minera que "el título cuenta con plan de manejo ambiental interpuesto por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, Oficina Territorial Aburrá Sur, mediante Resolución 1672 del 4 de junio de 2003." De esta manera, infiere que la autoridad minera al hacer esa manifestación generó una expectativa razonable en su prohijados al hacerles creer que se contaba con licencia ambiental.*
- *Arguye una violación al debido proceso por una indebida valoración probatoria, en particular, manifiesta que esta Autoridad no evaluó correctamente los documentos obrantes en el expediente que comprueban el cumplimiento a los requerimientos, como lo es la presentación de los formatos básicos mineros y la licencia ambiental.*
- *Indica que la Agencia Nacional de Minería incurrió en un incumplimiento de Resolución administrativa, ya que Corantioquia, a través de la Resolución 130 AS - 11045957 del 15 de abril de 2011, indicó la improcedencia de la licencia ambiental para el título objeto de análisis, y que el instrumento ambiental contenido en la*

***Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000185 del 14 de febrero de 2025 dentro del Contrato de Concesión T14072011***

*Resolución 1672 del 4 de junio de 2003, es el idóneo y subsana cualquier trámite iniciado en contra de los titulares mineros.*

*Como pruebas para respaldar el recurso de reposición, solicita sean tenidas en cuenta las siguientes:*

- Resolución 1672 del 4 de junio de 2003 proferida por la autoridad ambiental.*
- Concepto técnico No.2023030183844 del 29 de marzo de 2023 elevado a acto administrativo mediante Auto No. 2023080062989 del 19 de abril de 2023.*
- Resolución de Corantioquia No. 130 AS-11045957 del 15 de abril de 2011.*
- Oficio radicado No. 2023010294550 el 7 de julio de 2023.*
- Radicado 2018-1290 del 27 de febrero de 2018 catastro minero colombiano. Comunicación fechada el 20 de marzo de 2019.*
- Poder otorgado por los titulares mineros.*

**PERIODO PROBATORIO DEL TRÁMITE DEL RECURSO**

Con el fin de resolver el recurso de reposición esta Autoridad Minera, a través del Punto de Atención Regional de Medellín, expidió el Auto PARME No. 1773 del 09 de octubre de 2025, por medio del cual se decretó una prueba conforme al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, consistente en oficiar a Corantioquia para que certificara si la Resolución 130AS-1672 del 4 de junio de 2003 (expediente AS3-1997-818) se encontraba vigente y amparando el título minero T14072011 que en la actualidad es un contrato de concesión. En caso de no encontrarse vigente, establecer hasta qué fecha lo estuvo. En caso afirmativo, determinar si el titular del instrumento ambiental ha adelantado la debida diligencia y el impulso a su cargo en el marco de la modificación iniciada mediante Acto Administrativo 160AS-ADM1810-5222 del 18 de octubre de 2018 expedido por esa Autoridad ambiental.

A dicho acto probatorio, la autoridad ambiental dio respuesta mediante el oficio con radicado 20251004337762 del 17 de diciembre de 2025, en los siguientes términos:

*"(...) Teniendo en cuenta que CORANTIOQUIA es la autoridad ambiental dentro de la jurisdicción del municipio de Titiribí Antioquia, informamos:*

*Revisadas nuestras bases de datos le certificamos que el Plan de Manejo Ambiental manejado dentro del expediente AS3-1997-818, cuyo usuario es el titular minero de Jorge Humberto Arango Sierra y otro, está vigente.*

*Sobre el tiempo de vigencia del PMA, no se especificó en la resolución 130AS-1672, pero el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para minería está ligado a la vida útil del proyecto minero, ya que la licencia, y por ende el PMA, se otorga por el término que dure el proyecto, siempre que se cumplan las regulaciones y compromisos, pero puede tener vigencias específicas. Es decir, hasta noviembre 08 de 2045.*

*De igual manera se informa que el usuario de esta licencia ambiental ha adelantado la debida diligencia en el marco de la modificación iniciada*

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000185 del 14 de febrero de 2025 dentro del Contrato de Concesión T14072011**

*mediante el acto administrativo 160AS-ADM1810-5222 del 18 de octubre de 2018, pues desde esa época suspendió las actividades que pudieran generar afectaciones ambientales (...)"*

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>1</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".<sup>2</sup>*

Ahora bien, con respecto a los argumentos planteados por el apoderado de los titulares mineros, esta Autoridad Minera abordará cada uno de ellos, con el fin de establecer si es procedente acceder a las pretensiones:

- *En lo que respecta al problema jurídico relacionado con la existencia del instrumento ambiental, esta Autoridad minera evidencia que, tanto la Resolución 2019080011466 del 19 de diciembre de 2019, así como la 2023060052746 del 3 de mayo de 2023, impusieron multas al titular minero por presuntamente no contar licencia ambiental para el contrato de concesión. El argumento que se esgrimió por parte de la autoridad minera en ambas decisiones, parte del supuesto que, al efectuarse el cambio de modalidad de la licencia de explotación y aprobarse el Programa de Trabajos y Obras, el titular minero debía tramitar licencia ambiental que es el instrumento de los contratos de concesión en virtud de la Ley 685 de 2001.*

Sin embargo, debe anotarse que, en reiteradas ocasiones, el titular minero manifestó la existencia de la Resolución No. 1672 del 4 de junio del 2003 expedida por Corantioquia que impuso un plan de manejo ambiental cuando el título era una licencia de explotación con placa T14072011. De hecho, en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2019080011466 del 19 de diciembre de 2019 expedida por la Gobernación de Antioquia manifestaron tal situación, así como en las respuestas a los requerimientos

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000185 del 14 de febrero de 2025 dentro del Contrato de Concesión T14072011*

efectuados en su momento por la otrora autoridad minera delegada antes de imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, con el fin de aclarar la controversia en torno a la existencia y validez del instrumento ambiental, y como se mencionó en un acápite anterior, esta Autoridad minera solicitó de oficio a la autoridad ambiental competente que certificara el estado del trámite de la Resolución No. 1672 del 4 de junio del 2003, y si dicho acto administrativo se encontraba vigente y amparando el título minero de la referencia. Así las cosas, la Autoridad ambiental manifestó, mediante el radicado 20251004337762 del 17 de diciembre de 2025 que, en efecto, el plan de manejo ambiental se encuentra vigente, en trámite de modificación y que los titulares mineros han efectuado la debida diligencia tendiente a su modificación y que su duración es en principio hasta el 08 de noviembre de 2045.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se concluye que el título T14072011 cuenta con instrumento ambiental, y que dicho instrumento se encuentra en trámite de modificación ante la autoridad ambiental. Si bien no se trata de una licencia ambiental propiamente dicha de acuerdo con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 685 de 2001, es un plan de manejo ambiental considerando el régimen de transición en que se encuentra el título minero de marras en materia ambiental. Lo que da lugar a desestimar la causal de incumplimiento grave y reiterado del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; por no haber aportado el instrumento de control ambiental, pues como queda demostrado el concesionario siempre ha estado amparado en sus actividades bajo la legalidad del Plan de Manejo Ambiental otorgado en 2003 por la corporación ambiental competente.

Ahora bien, debe resaltarse que el contrato objeto de análisis fue caducado por esta Autoridad minera, por no pagar las multas impuestas por la Gobernación de Antioquia mediante las Resoluciones 2019080011466 del 19 de diciembre de 2019 y 2023080403903 del 12 de diciembre de 2023, y por el reiterado incumplimiento de las obligaciones al no suministrar información del trámite de la licencia ambiental.

Con respecto al pago de las multas requeridas con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esta Autoridad minera evidencia que la Gobernación de Antioquia justificó su imposición en la presunta inexistencia del instrumento ambiental, que, como ya se ha demostrado, no es cierto, en virtud de la vigencia de la Resolución No. 1672 del 4 de junio del 2003 acreditada por la misma Autoridad ambiental.

Dicho lo anterior, resulta pertinente que exista un pronunciamiento de oficio respaldado en el recurso de reposición en donde se manifiesta tácitamente la autorización para revocar las decisiones adoptadas mediante las Resoluciones 2019080011466 del 19 de diciembre de 2019 y 2023060084881 del 4 de agosto de 2023 expedidas por la Gobernación de Antioquia, que, a pesar que se encuentran en firme y con presunción de legalidad, representan un agravio injustificado para los titulares mineros, ya que la Gobernación de Antioquia impuso dos multas por no contar con la licencia ambiental, instrumento que se encuentra vigente como acreditó la misma autoridad ambiental.

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000185 del 14 de febrero de 2025 dentro del Contrato de Concesión T14072011*

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"(...) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)*

***Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

***PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...)"*

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000185 del 14 de febrero de 2025 dentro del Contrato de Concesión T14072011*

De acuerdo con lo anterior, a través de las resoluciones 2019080011466 del 19 de diciembre de 2019 y 2023060084881 del 4 de agosto de 2023 la Gobernación de Antioquia multó a los titulares mineros por no tramitar licencia ambiental para el contrato de concesión de la referencia. Ahora, como se explicó y certificó la autoridad ambiental, el título minero está cobijado por un instrumento ambiental en proceso de modificación. Así las cosas, la imposición de las multas mencionadas causaron un agravio injustificado a los titulares mineros que se han visto avocados en procesos sancionatorios recurrentes por el no pago de dichas multas, aunado a una caducidad aquí recurrida que, si bien no se encuentra en firme, afecta las expectativas legítimas de los titulares mineros frente a la vigencia de su contrato de concesión.

Así las cosas, y amparados en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Minera revocará las Resoluciones 2019080011466 del 19 de diciembre de 2019 y 2023060084881 del 4 de agosto de 2023, expedidas por la Gobernación de Antioquia.

Consecuente con lo anterior, la resolución de caducidad adoptada por este Despacho mediante la Resolución VSC 000185 del 14 de febrero de 2025 por el no pago de las multas pierde su sustento jurídico, así como también el supuesto incumplimiento reiterado de tramitar la licencia ambiental por lo explicado en párrafos anteriores, por lo que se procederá a reponer en su integridad la resolución VSC No 000185 del 14 de febrero de 2025, y, en consecuencia, se revocará en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Revocar** las Resoluciones 2019080011466 del 19 de diciembre de 2019 y 2023060084881 del 4 de agosto de 2023 expedidas por la Gobernación de Antioquia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Reponer** y en consecuencia **revocar** en todas sus partes la Resolución VSC 000185 del 14 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo al apoderado de los señores Jorge Humberto Arango Sierra y Adriana María Arango Montoya en calidad de titulares del contrato de concesión **T14072011** de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. De lo contrario, procédase conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 95 de la misma Ley –Código de Procedimiento Administrativo y de lo

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000185 del 14 de febrero de 2025 dentro del Contrato de Concesión T14072011*

Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero de 2026



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Nicolas Arango Garcia*

*Revisó: Monica Maria Velez Gomez*

*Aprobó: Juan Pablo Ladino Calderón*